



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Deprecia la parte ejecutada, aclaración del auto precedente por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por su contraparte, de fecha 25 de septiembre del 2023, argumentando falta de claridad por que no discrimina los conceptos de la modificación de la liquidación y extremos temporales de los mismos, siendo necesario, afirma, que se indique el monto de las mesadas a pagar año por año. Además, reitera que con anterioridad a la fecha se impuso el cumplimiento parcial de la obligación emanada en la sentencia judicial objeto de ejecución.

Al respecto es de anotar que efectivamente, dentro de sus manifestaciones respecto de la aclaración que vio necesaria hacer el despacho en cuanto a la liquidación del crédito presentada, y que trajo una única modificación a la liquidación, en el sentido, que el valor de las costas decretadas del proceso ordinario ascendían era a la suma de \$6.394.938, por lo que reajustó la sumas de las cantidades anteriores, y excluyó dicho valor por haber sido pagado por la entidad ejecutada estrictamente, aseverando que las mismas no debían ser incluidas en la liquidación pues fueron objeto de consignación por la entidad ejecutada, constituyéndose el título judicial N°424010000110991, con tal sentido:

<b>Total Capital periodos deuda</b>	<b>\$</b>	<b>37.447.251</b>
<b>Intereses Moratorios</b>	<b>\$</b>	<b>13.625.254</b>
<b>Costas</b>	<b>\$</b>	<b>6.000.000</b>
<b>Gran Total</b>	<b>\$</b>	<b>57.072.505</b>

424010000110991	20011310500120230007300	<u>20230505</u>	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$6.394.938,00
-----------------	-------------------------	-----------------	----------------------	----------------

De tal forma que el despacho consideró ajustada a derecho la liquidación presentada respecto del capital e intereses, detallándose debidamente las cantidades por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto a mesadas e intereses, en el escrito que fue dado en traslado, y posteriormente, a la sumatoria de \$37.447.251+\$13.625.254, señalando una suma total del crédito de CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$51.072.505), dejando en iguales términos lo relativo a capital e intereses moratorios, razón por la cual no hay lugar a aclaración o modificación del referido fechado 25 de septiembre del 2023, respecto de los aspectos señalados por el solicitante.

En virtud de lo anterior, resultando procedente se dispondrá la entrega del título judicial N° 424010000110991 por \$6.394.938, constituido en favor del presente proceso por concepto de costas, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Álvaro Marino Pisciotti Hernández, quien cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al memorial poder visible en el primer folio del presente expediente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** la entrega del título judicial N° 424010000110991 constituido en favor del presente proceso por concepto de costas del proceso ordinario, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1ce77b7290b9a7741649bf567f06180ddd2e0b5df48a6ceeb683e48988a7f**

Documento generado en 22/02/2024 11:36:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita la práctica del secuestro que viene decretado.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita que sea ordenado el secuestro del inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-21690 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Aguachica, aseverando que el mismo ya se encuentra embargado dentro del proceso de la referencia. Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

Sin embargo, de conformidad con las disposiciones antes citadas, se advierte que en el presente proceso si bien fue decretado el embargo del bien inmueble en mención, no fue posible que se llegase a la inscripción de la medida debido a la nota devolutiva que consta en el expediente emitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, relacionada con un embargo previo por parte de otro despacho judicial, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No ACCEDER a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado del ejecutante, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3216c9a14d655320bbf4c96c13a38fc8ad880088ac4a34d2ae919cbd32d48eb**

Documento generado en 22/02/2024 11:36:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha abril seis (06) del año 2022, se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento en contra de SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.744.368) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2021-07 a 2021-12 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.
2. Dicha providencia fue remitida a la parte ejecutada, por vía electrónica a la dirección de correo “*serflusuras@hotmail.com*”, el 22 de septiembre del año 2023, por lo que dos días se entendió notificado personalmente, y surtiéndose ampliamente el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por la entidad demandante en contra de la ejecutada, reúne los requisitos previstos del *Art. 422 y ss. del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible, de conformidad con el *art 305 ibídem.*

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado, tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art. 442 del C.G.P.*, según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P.*, establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que la entidad demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

**CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.**

Así mismo, en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$87.218).

Igualmente resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, e incluir en ellas la suma de \$87.218, como se dijo, por concepto de agencias en Derecho (Art. 366 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C. G. del. P. y 145 del CPTYSS.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$87.218,4, e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a1f1493b4d793fa6aa55d59ae6f7b1163f83c5854abdf42e08d090845fb8**

Documento generado en 22/02/2024 11:36:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver solicitud de notificación presentada por el demandado, a través de abogado.

**CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.**

Al efecto, es de considerar que este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, a través del auto de febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023), en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente al demandado LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO.

Igualmente, se aprecia que desde el correo electrónico del abogado LEANDRO JOSE SOLANO YAZO, se presenta memorial contentivo del poder que le es otorgado por el señor LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO, para que le represente en derecho dentro del presente proceso, indicando el radicado respectivo, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P., a efectos de determinar si en el *sub judice* se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**

Así las cosas, siendo aportado el respectivo memorial de poder, se reconoce como representante judicial del demandado al abogado LEANDRO JOSE SOLANO YAZO, con cedula de ciudadanía 91.296.145 y T.P 121.247 del C.S de la J., conforme a las facultades concedidas en el memorial poder, el cual consta de presentación personal ante notaría.

Igualmente, habiéndose logrado la comparecencia del demandado luego del emplazamiento, conforme a la norma antes transcrita, para el despacho la actuación desplegada por la persona demandada, se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023), que es el poder conferido para su representación, razón por la cual así se declarará, ordenándose, por tanto, que se remita por Secretaría el correspondiente link del expediente digital al correo electrónico [marquezmayra@hotmail.com](mailto:marquezmayra@hotmail.com), contabilizándose desde esa fecha el término de traslado concedido con el auto que libró mandamiento de pago y en virtud de lo anterior, no se hace necesario la comunicación de designación al curador *ad-litem* que viene ordenado en auto de otrora.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado **LEANDRO JOSE SOLANO YAZO**, con cedula de ciudadanía 91.296.145 y T.P 121.247 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado dentro de la cursante actuación, conforme al memorial poder aportado al expediente.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO**, del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo considerado. Remítase de manera inmediata, por Secretaría, el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1acf674c24232ce6cf7146f4487f2855ead11c25070d1ec05d9a4dc07e912c**

Documento generado en 22/02/2024 12:16:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintidós (22) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **LUIS ALBERTO ALONSO NIÑO**, en contra de **DISTRIBUIDORA SBR S.A.S.**

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dr. **VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** con C.C. 5.013.268 de Chiriguaná – Cesar y T.P. 49.113 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALBERTO ALONSO NIÑO**, en contra de **DISTRIBUIDORA SBR S.A.S**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al profesional del derecho, Dr. **LUIS ALBERTO ALONSO NIÑO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Ordinario laboral**  
**Demandante:** LUIS ALBERTO ALONSO NIÑO  
**Demandados:** DISTRIBUIDORA SBR S.A.S.  
**.Rad:** 20-011-31-05-001-2024-00003-00

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95470e9b4e89a6db67e013da088d39d8b4330fa567969fa959d0727db98afee0**

Documento generado en 22/02/2024 12:16:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



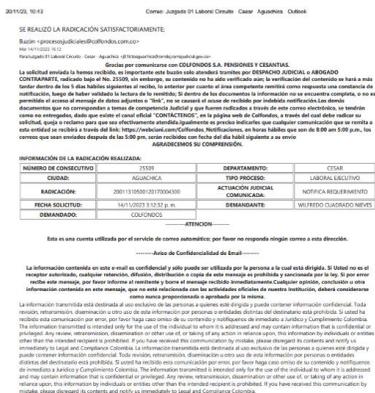
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el despacho que, mediante providencia del 24 de julio de 2023, se dispuso oficiar a Administradora de Fondos de Pensiones “COLFONDOS”, para que se sirva expedir el cálculo actuarial por las diferencias en el IBC aportado por el empleador y la actualización en el salario del trabajador de acuerdo a los periodos ahí establecidos, verificándose la remisión de los respectivos desde el 25 de julio de 2023 de manera electrónica, junto a un requerimiento para el cumplimiento ordenado en auto del 08 de noviembre del 2023, sin embargo, no se ha recibido pronunciamiento a ninguna de las solicitudes realizadas por el despacho, a pesar de que se acusó recibido electrónico de la comunicación:



Por último, el apoderado de la ejecutante, solicita que se requiera el cumplimiento de lo ordenado, so pena de que se impongan en su contra las sanciones de ley, toda vez que requiere lo ordenado para continuar con el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Administradora de Fondos de Pensiones “COLFONDOS”, a efectos que, en el término de tres días hábiles, se sirva expedir el cálculo actuarial por las diferencias en el IBC aportado por el empleador y la actualización en el salario del trabajador de acuerdo a los siguientes periodos, luego de lo cual, en caso de incumplimiento, se estudiará la posibilidad de dar inicio al incidente sancionatorio in su contra.

PERIODO	IBC (-) AUX TRANSPORTE	APORTES REALIZADOS A PENSION	DIFERENCIA
07/2015	\$2.610.341	\$1.086.000	\$1.524.341
08/2015	\$2.080.500	\$963.000	\$1.117.500
09/2015	\$2.488.791	\$965.000	\$1.523.791
10/2015	\$2.577.461	\$913.000	\$1.664.461

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firma Electrónica*  
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1901db3992f53d17a383aa3b491572d7ca1e43482f06623812656ae69b28b813

Documento generado en 22/02/2024 12:16:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>